



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO
(2021600000715)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Tatamá está ubicado en un páramo virgen, y el excelente estado de conservación hace del parque Tatamá un área protegida de alto interés científico y en un refugio natural intacto para muchas especies vegetales y animales. El parque se destaca en la cordillera occidental por el excelente estado de conservación de su ecosistema. En su territorio nacen afluentes que drenan las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

vertientes de los ríos San Juan y Cauca y en su parte más alta alberga el páramo de Tatamá, que junto a Frontino y el Duende son los únicos tres paramos de Colombia que no han sufrido alteración humana.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales**, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (…)”*.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que mediante memorando 20156250000253 del 06 de Noviembre de 2015 (fl.1), el jefe encargado del Parque Nacional Natural Tatamá (en adelante PNN Tatamá) envió a esta Dirección Territorial el acta de medida preventiva (fls.2-3) impuesta por el jefe (E) del área protegida EFRAÍM RODRÍGUEZ VARÓN y el funcionario del PNN Tatamá HECTOR FRANCISCO MONTOYA a la señora **LEOPOLDINA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, el día 05 de noviembre de 2015, consistente en la suspensión de obra y labor de la construcción de una casa de un área aproximada de 10 x 5 metros, de 2 plantas, construida en cemento y ladrillo; la cual se encuentra ubicada al interior del PNN Tatamá. Se le informó a la señora Leopoldina Tapasco Largo que estaba realizando dichas obras dentro de un área protegida en donde está prohibido realizarlas y se le solicitó no continuar con las mismas.

Que la medida preventiva impuesta el 05 de noviembre de 2015 (fls.4-6) fue legalizada conforme lo establece el artículo 05 de la Ley 1333 de 2009, por medio del auto 001 del 09 de noviembre de 2015.

Que mediante Auto No. 017 del 28 de abril de 2016 (fls.7-8) se dio inicio a la etapa de indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; y la identificación plena e individualización de los presuntos infractores de la normatividad ambiental. Es por ello que se ordenó lo siguiente:

- Programar visita al lugar de los hechos mencionados en el presente acto administrativo con el fin de verificar si hay continuidad en la presunta infracción ambiental y realizar un concepto técnico donde se determine el grado de afectación ambiental que se produjo con la realización de la presunta infracción ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

- Determinar con georreferenciación las coordenadas exactas del lugar de los hechos con el fin de establecer si está dentro o fuera del PNN Tatamá y en qué zona se encuentra según el plan de manejo vigente para el área protegida.
- Oficiar al Grupo de Predios de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que nos informe, de acuerdo a las coordenadas que se obtengan en la visita de seguimiento ordenada en el presente acto administrativo, quien reporta como dueño del predio en la respectiva carta catastral del mismo.
- Identificación completa, dirección de notificación y teléfono de la señora LEOPOLDINA TAPASCO LARGO y de los demás presuntos autores materiales de la infracción ambiental en caso de que existieren.

Que mediante memorando No.20166010000853 del 29 de abril de 2016 (fl.9), esta Dirección Territorial remitió el Auto 017 del 28 de abril de 2016 al PNN Tatamá para que se realizaran las diligencias ordenadas.

Que mediante memorando No.20166250000683 del 07 de julio de 2016 (fl.10) el jefe del PNN Tatamá envió a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 24 de mayo de 2016 (fl.11-20).
- Memorando No.20162400004123 del 11 de julio de 2016 (fl.21), por medio del cual el Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicación del Nivel Central de Parques Nacionales informa al PNN Tatamá informa que el predio donde se realizó la infraestructura es denominado MONTEZUMA y el propietario es el señor HUGO FERNANDO ZAPATA OSPINA, cédula catastral No.66572000100120013000.

Que a folio 22 del expediente obra consulta en el Registro Nacional de Turismo, sobre la empresa de la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, en el sitio donde se realizó la construcción de la infraestructura.

Que mediante Auto No.034 del 27 de 2016 (fls.23-25), esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora Michelle Tatiana Tapasco Largo, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, por la construcción de una infraestructura al interior del PNN Tatamá.

Que mediante memorando No.20166010003493 del 28 de octubre de 2016 (fl.26), esta Dirección Territorial remitió el Auto No.034 de 2016 al PNN Tatamá para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Que mediante memorando No.20166250001243 del 23 de noviembre de 2016 (fl.27), el jefe del PNN Tatamá solicita a esta Dirección Territorial suspender temporalmente el proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.001 de 2016 que se adelanta en contra de la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, toda vez que se está adelantando la ordenación ecoturística en este sector del área protegida; y en el marco de la política de Uso, Ocupación y Tenencia se piensa hacer unos acuerdos con personas del sector para que cambien las actividades que actualmente realizan dentro del área protegida por la realización de actividades ecoturísticas. La señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO es una de las personas con las que se viene trabajando sobre esta regulación de la actividad de ecoturismo dentro del Parque Nacional, en especial la relacionada con actividades de avistamiento de aves; para lo cual el jefe del PNN Tatamá adjuntó a este memorando la propuesta de ordenamiento ecoturístico en las veredas: La Selva y Montebello (fls.28-73).

Que mediante memorando No.20186250001203 del 29 de agosto de 2018 (fl.74), el jefe del PNN Tatamá remite a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

- Oficio No.20186250000491 del 16 de julio de 2018 (fl.75), por medio del cual se le comunicó el Auto No.034 de 2016 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Risaralda.
- Oficio No.20186250000481 del 16 de julio de 2018 (fl.76), por medio del cual se citó a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO a notificarse personalmente del Auto No.034 de 2016.
- Constancia de notificación por aviso el Auto No.034 de 2016 a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO (fl.77).
- Documento por medio del cual el Operario Calificado del PNN Tatamá Libaniel Osorio certifica que los días 15 y 16 de agosto de 2018 fue hasta la dirección de residencia de la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO para entregarle la notificación por aviso del Auto No.034 de 2016, pero que no se encontraba en la vivienda por tanto se lo dejó con su hija Yesenia Tapasco, la cual no quiso poner la firma de recibido, pero recibió los documentos (fl.78).

Mediante oficio con radicado No.2018-609-000605-2 del 30 de agosto de 2018, por medio del cual la Procuradora Ambiental y Agraria de Pereira LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ, le hizo una solicitud a esta Dirección Territorial (fls.79-80).

Mediante Auto No.039 del 04 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial le formuló cargos a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 (fls.81-85).

Mediante memorando No.20186010002463 del 05 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.039 del 04 de septiembre de 2018 al PNN Tatamá para que se realizaran las diligencias ordenadas (fl.86).

A folios 87-90 del expediente obra el oficio con radicado No.20186010001811 del 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se dio respuesta a la petición presentada por la Procuraduría Ambiental y Agraria de Pereira, mediante oficio No.2018-609-000605-2 del 30 de agosto de 2018.

Mediante memorando No.20186250001081 del 22 de octubre de 2018 (fl.91), el jefe del PNN Tatamá remite a esta Dirección Territorial el soporte de las diligencias ordenadas en el Auto No.039 de 04 de septiembre de 2018, lo cual envió los siguientes documentos:

- Oficio No.20186250000651 del 14 de septiembre de 2018, por medio del cual se citó a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO a notificarse personalmente del Auto No.039 de 04 de septiembre de 2018 (fl.92).
- Aviso del 02 de octubre de 2018, por medio del cual se le notificó del Auto No.039 de 04 de septiembre de 2018 a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO (fl.93).

A folio 94 del expediente obra consulta del predio donde se cometió la presunta infracción ambiental en el geoportal del IGAC.

Mediante Auto No.027 del 25 de junio de 2019 (fls.95-99), esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del presente proceso, y ordenó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **“Declaración de parte**

1. *Citar a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.*

➤ **Prueba Documental**

2. *Ordenar al jefe del PNN Tatamá que allegue a este proceso un informe sobre el estado de los acuerdos de conservación que se están adelantado con la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301”.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

Mediante memorando No.20196010002633 del 25 de junio de 2019, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.027 del 25 de junio de 2019 al PNN Tatamá para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.100).

Mediante memorando No.20196250002473 del 03 de diciembre de 2019, el jefe del PNN Tatamá JUAN CARLOS TRONCOSO remite a esta Dirección Territorial, la siguiente documentación:

- Acta del 29 de julio de 2019, por medio de la cual se le notificó el Auto No.027 del 25 de junio de 2019 a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 (fl.102).
- Oficio No.20196250000451 del 13 de agosto de 2019, por medio del cual se citó a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 a rendir la versión libre ordenada en el artículo segundo del Auto No.027 del 25 de junio de 2019 (fl.103).
- Versión libre rendida por la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 el 16 de agosto de 2019 (fls.104-105).
- Borrador del acuerdo de conservación que el PNN Tatamá está adelantando con la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 (fls.106-110).
- Informe de las actividades que se han realizado dentro del proceso para firmar un acuerdo de conservación con la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, elaborado por el jefe del área protegida JUAN CARLOS TRONCOSO y los profesionales del área protegida MARIA ELENA GIRALDO y CRISTIAN JAVIER RIVIEROS (fls.111-118).
- CD con soporte en digital de los documentos citados anteriormente (fl.119).

Mediante Auto No.013 del 29 de mayo de 2020, esta Dirección Territorial ordenó dar traslado por el termino de diez (10) días a la investigada para que presentara los alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

Mediante memorando No. 20206010002343 del 30 de junio de 2020, esta Dirección Territorial remitió el Mediante Auto No.013 del 29 de mayo de 2020 al PNN Tatamá para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante Morando No. 20206250001793 del 23 de noviembre de 2020, la jefe encargada del PNN Tatamá CLAUDIA MARCELA SÁCHEZ remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Copia del oficio No.20206250000371 del 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se citó a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 a notificarse personalmente del Auto No.013 del 29 de mayo de 2020.
- Acta del 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.013 del 29 de mayo de 2020 a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia.
- Constancia del 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual el jefe del PNN Tatamá manifiesta que la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 no presentó dentro del término establecido alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

En el expediente obra soporte de consulta del puntaje del SIBEN de la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301.

Mediante Resolución No.224 del 21 de diciembre de 2020, esta territorial ordenó declarar responsable a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, del cargo **ÚNICO**, formulado mediante el Auto No.039 del 04 de septiembre de 2018 y se le impuso sanción única de multa por valor de **\$9.552.050,59 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS CON CINCUENTAY NUEVE CENTAVOS MCTE)**.

Mediante memorando No. 20216010000493 del 18 de febrero de 2021, esta Dirección Territorial remitió la Resolución No.224 del 21 de diciembre de 2020 al PNN Tatamá para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No. 20216250000343 del 10 de marzo de 2021, el jefe del PNN Tatamá Juan Carlos Troncoso remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio con radicado No.20216250000041 del 02 de marzo de 2021, por medio del cual se citó a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia a notificarse personalmente de la Resolución No.224 del 21 de diciembre de 2020.
- Acta del 06 de marzo de 2021, por medio de la cual se le notificó personalmente la Resolución No.224 del 21 de diciembre de 2020 a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia.
- Soporte de comunicación de la Resolución No.224 del 21 de diciembre de 2020 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Risaralda el 09 de marzo de 2021.

Mediante oficio con radicado No. 202162500003830 del 15 de marzo de 2021 la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No.224 del 21 de diciembre de 2020.

Mediante oficio con radicado No. 2021-460-001939-2 del 19 de marzo de 2021 la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No.224 del 21 de diciembre de 2020.

Mediante Resolución No. 20216000000555 del 30 de abril de 2021, esta Dirección Territorial resolvió recurso de reposición interpuesto por la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ y concedió recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

El artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

El párrafo del artículo quinto de la Resolución 476 de 2012 señala: *"Las Direcciones Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **“RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito”.*

Así mismo el artículo 76 de la misma ley preceptúa: **“OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar”.

El artículo 77 de la misma ley consagra los requisitos que deben reunir los recursos, consagrando:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

3. Fundamentos de los recursos

Mediante oficio con radicado No. 2021-460-001939-2 del 19 de marzo de 2021 la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No.224 del 21 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

“MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.991.301, obrando en mi propio nombre y representación, a través de este escrito me doy por notificada de la Resolución 224 del 21 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016 PNN TATAMA". A partir de lo anterior, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de ese acto administrativo, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en este escrito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD

1.1. VICIOS EN LA TIPIFICACION DE LA CONDUCTA SANCIONADA

El cargo formulado por Parques Nacionales Naturales de Colombia a través del Auto No. 039 del 4 de septiembre de 2018 y el proceso administrativo que a partir de ello dio lugar a la imposición de la sanción, generan equívocos en la determinación de la conducta investigada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, todo pliego de cargos que se formule en un proceso sancionatorio ambiental debe cumplir con dos requisitos fundamentales: (i) la consagración expresa de las acciones u omisiones que constituyen la infracción y (ii) la individualización las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Si bien este mismo artículo no lo previó en forma expresa, esta sobreentendida la existencia de un tercer requisito: la relación de causalidad clara y directa que debe existir entre la acción u omisión y la norma o normas que se consideran violadas.

Para este caso concreto, la verificación sobre el cumplimiento de este tercer requisito no es particularmente compleja, por cuanto el cargo formulado hace referencia a un único comportamiento (Realizar construcción de una vivienda dentro del PNN Tatamá) y a una única norma que se considera violada (numeral 69, artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015).

Contrario a lo que habría de suponerse dentro de este trámite, el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, donde se establece un listado de prohibiciones en breas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se refiere en su numeral sexto a la construcción de vivienda, sino a la realización de excavaciones de cualquier índole. Elio significa que el cargo formulado, los argumentos que hubieran podido invocarse en la defensa, el material probatorio que tenía que recaudarse y la sanción que se impuso, debían estar llamados a determinar si efectivamente se realizaron excavaciones en un área del sistema de parques nacionales, más allá de cualquier debate en torno a si la vivienda fue o no construida por la presunta infractora.

Parques Nacionales Naturales de Colombia aparentemente acoge para este caso el criterio de que de toda vivienda existente puede inferirse la realización de una excavación, para a partir de ello tratar de eximirse de la necesidad comprobar aspectos tales como la determinación de la persona que hizo esa excavación y la época en que fue realizada. Sin embargo, estos aspectos eran determinantes para efectos de establecer si podía existir o no responsabilidad a mi cargo por los hechos que fueron objeto de investigación.

Al margen del debate sobre mi ausencia de responsabilidad, que abordare más adelante, el hecho relevante en este punto es que esa inconsistencia presentada en el cargo formulado se constituye en un vicio en el procedimiento y en una violación de las garantías constitucionales al debido proceso y al derecho de defensa. La falta de correspondencia entre el comportamiento presuntamente constitutiva de infracción y la norma que se considera infringida, impiden precisar el alcance de la acusación y estructurar una defensa. Como es lógico, este vicio da lugar a que deba considerarse nulo el acto que busca poner fin a la actuación.

1.2. INEXISTENCIA DEL HECHO SANCIONADO

Como ya se advirtió, la forma en que Parques Nacionales adelantó este proceso sancionatorio no permite determinar si el debate sobre mi responsabilidad debe girar en torno a la supuesta construcción de una vivienda o si este está exclusivamente relacionado con unas excavaciones que se presuponen de la existencia de esa construcción.

En esta medida y para descartar cualquier margen de duda respecto de mi ausencia de responsabilidad por los hechos que se investigan, procedo a referirme por separado a cada una de las dos posibilidades:

No es cierto que yo haya realizado la construcción de una vivienda:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

La Resolución 224 de 2020 incurre en una falsa motivación cuando en su parte considerativa afirma que las pruebas obrantes en el expediente permiten evidenciar que yo efectivamente construí la vivienda que dio lugar al inicio del proceso sancionatorio y a la imposición de la sanción. Contrario a lo allí expresado, lo que tales pruebas evidencian es que lo que en realidad se realizó fue la adecuación de una vivienda que ya existía en el lugar desde hace más de cuarenta años. En efecto, de estas mismas pruebas se extrae lo siguiente:

-El Informe técnico No. 001-05-2016 elaborado el 24 de mayo de 2016 por Parques Nacionales Naturales de Colombia, advirtió que: "De acuerdo a la inspección técnica se estima que el área construida total es setenta y siete 77 m2, y con base en el conocimiento de la zona que tienen los funcionarios del PNN Tatamá, se puede decir que la infraestructura nueva se encuentra ocupando el sitio de una casa antigua. de lo que se deduce que la obra nueva de construcción no intervino áreas adicionales...". (Se subraya)

-Como parte del documento -Informe de actividades realizadas en el proceso de firma de acuerdo de voluntades con la Sra. Michelle Tatiana Tapasco Largo- se afirma que "el 07 de julio de 2016, el jefe del PNN Tatamá hace en lo de un informe técnico en el que se realice la caracterización de la presunta drea afectada, de la obra de infraestructura que se menciona en el acta de medida preventiva, aclarando que dicha ocupa el área de una infraestructura preexistente".

Es también falsa la motivación que se deriva de la afirmación contenida en la parte considerativa de la Resolución 224 de 2020, en el siguiente sentido: "infracción que fue aceptada por la investigada en la versión libre rendida dentro de este proceso". Nada de lo expresado en esa versión libre rendida el 16 de agosto de 2019 y que obra como prueba en el proceso, puede bajo ninguna circunstancia ser entendido como un reconocimiento de la supuesta infracción. Por el contrario, a través de esa misma declaración se pudo hacer precisión en cuanto a que: "...yo no estaba realizando una construcción nueva en mi predio, simplemente realizaba una mejora a una vivienda que tenía techo, paredes y pisos en mal estado, esta construcción tenía más de 40 años de estar ahí, y mediante mi derecho a tener una vivienda digna, realice las adecuaciones".

En conclusión, todo el proceso sancionatorio se adelantó sobre la base de un presupuesto errado y de una incorrecta valoración de las pruebas obrantes en el expediente, que llevó equivocadamente a concluir que lo que se había realizado era la construcción de una vivienda nueva, cuando lo que en realidad se realizó fue unas labores de adecuación sobre una vivienda existente y sin intervenir nuevas áreas diferentes a las que se encontraban previamente intervenidas.

Aunque el de obra nueva no es un concepto que se encuentre definido en las normas ambientales, para precisar su alcance es posible remitirse al artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda y Desarrollo Territorial, 1077 de 2015, donde obra nueva es entendida como aquella edificación adelantada en terrenos no construidos o' cuya área esta libre por autorización de demolición total. Para el caso de la construcción que motiva la sanción, se debe reiterar que no puede ser considerada como una obra nueva por cuanto se llevó a cabo sobre una construcción ya existente que requiere ser adecuada. Se debe advertir que quien realizó la diligencia de fecha 5 de noviembre de 2015, que dio lugar a la medida preventiva impuesta por Parques Nacionales Naturales de Colombia, era un funcionario que oficiaba en calidad de encargado y que no tenía conocimiento previo del área y de las construcciones preexistentes, por ello, no contaba con los elementos para poder afirmar que la construcción efectivamente correspondía a una vivienda nueva.

Sobre estas bases, no es cierto que yo haya realizado la construcción de una vivienda, como fue afirmado en el cargo que me fuera formulado y a partir del cual se me impuso la sanción que se impugna.

Ahora bien, no sería de recibo afirmar que las labores de adecuación realizadas sobre una vivienda o construcción prexistente son un hecho igualmente sancionable. además de no haber sido el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

objeto del proceso administrativo que se adelantó, es necesario llamar la atención sobre lo siguiente:

-Mi propiedad sobre el predio donde se encuentra la construcción objeto de adecuación, es un asunto que ha sido históricamente verificado y reconocido por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

-Este terreno se constituye en mi única propiedad, el lugar que habito con mi grupo familiar y mi única fuente de sustento económico.

-Mi derecho a la propiedad lo he ejercido siempre bajo los presupuestos de la función social y ecológica.

-Las pruebas que obran en el proceso permiten evidenciar como he sido la principal aliada de la conservación en la región. He podido permanecer en el área bajo el entendido que la estrategia de conservación adoptada por Parques Nacionales Naturales de Colombia para el PNN Tatamá, no se realiza a espaldas de las comunidades locales.

-Es claro que, como miembro de esas comunidades, ello conlleva un alto grado de compromiso de mi parte, pero no al punto en que se desconozca mi derecho a una vivienda digna y a un sustento económico, así como a realizar las adecuaciones que corresponda sobre áreas ya intervenidas, en cuanto resulten necesarias para garantizar esos mismos derechos.

No es cierto que yo haya realizado excavaciones en el predio:

Ninguna de las pruebas recaudadas en el proceso permite concluir que efectivamente realice algún tipo de excavación en el predio. En sentido contrario, el Informe técnico No. 001-05-2016 elaborado el 24 de mayo de 2016 por Parques Nacionales señala que: “Aunque no fue posible observar el movimiento de tierras o excavación el Reglamento Colombiano de construcción Sismo Resistente (NSR-10) en su Título E — Casas de Uno y Dos Pisos nos afirma que toda estructura de hasta 2 pisos debe tener una cimentación que la soporte para lo cual es requisito efectuar algún tipo de excavación en el suelo”. (Se subraya)

Se evidencia entonces que la acusación que se formula en el sentido de haber realizado excavaciones nunca fue verificada, solo inferida a partir de la existencia de una construcción bajo el supuesto que la misma debió requerir para su desarrollo de un trabajo de cimentación que solo podía llevarse a cabo removiendo tierra. Lo que no advirtió Parques Nacionales a lo largo del proceso, es que esos cimientos ya existían desde tiempo atrás y no se me podía endilgar su realización, como tampoco podía endilgárseme cualquier excavación o movimiento de tierras a que la misma cimentación hubiera dado lugar en su momento.

*Por otra parte, una vez más es **falsa la motivación** que se deriva de la afirmación que hace parte de los considerandos de la Resolución 224 de 2020, en el siguiente sentido: “infracción que fue aceptada por la investigada en la versión libre rendida dentro de este proceso”. Al revisar el documento en el que obra esta versión libre, puede advertirse que este tema de las excavaciones ni siquiera me fue preguntado por parte Parques Nacionales y nada de lo expresado en mi declaración podría ser interpretado como una aceptación de mi parte en relación con este hecho.*

En conclusión, tampoco es cierto que yo haya realizado excavaciones en el predio, como equivocadamente se afirma en la Resolución 224 de 2020 para tratar de dar sustento a la sanción impuesta.

1.3 LA RELEVANCIA DE LAS PROPUESTAS DE ACUERDOS DE CONSERVACION QUE FUERON APORTADOS COMO PRUEBA EN EL PROCESO

Como parte del material probatorio que fuera aportado al proceso por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se incluye un borrador de acuerdo de conservación que debía ser firmado por mí y un informe de actividades que se han realizado para la firma de este acuerdo, rendido por profesionales de esa entidad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

Aunque no se precisa cual es la pertinencia y conducencia de estos documentos respecto de los hechos que fueron objeto de investigación, lo cierto es que cualquier valoración que se le haya querido dar a estas pruebas debe ser en el sentido de corroborar el buen comportamiento ambiental que siempre me ha caracterizado y la falta absoluta de fundamento que existe para imponerme una sanción. En este sentido, el informe presentado reconoce el aporte de mi familia para las estrategias de conservación el PNN Tatamá y la disposición de trabajo e interés que siempre he mostrado frente a las iniciativas de gestión adelantadas Parques Nacionales Naturales de Colombia a través de las directivas de esta área protegida.

Obra también en el expediente el oficio del 23 de noviembre de 2016, dirigido a esa dirección Territorial por parte del Director del PNN Tatamá y donde este afirma: "Así mismo, se consideró procedente mencionar que con la señora Tapasco el Parque ha venido desarrollando actividades de sensibilización ambiental y de reconocimiento de la importancia ambiental del Área Protegida. La señora Tapasco ha ejecutado acciones de recuperación de un área afectada anteriormente por ganadería con la siembra de árboles de diferentes especies ubicados en una zona cercana en la cual se realiza la construcción de lo infraestructura".

En consecuencia, si algo se logra probar con la ausencia de firma del acuerdo de conservación incorporado al expediente, es que no necesito firmarlo para estar comprometida con el desarrollo de iniciativas de conservación al interior del PNN Tatamá.

Por otra parte, estos documentos aportados como prueba al proceso evidencian también que Parques Nacionales Naturales de Colombia ha manejado dos líneas de gestión diferentes y desarticuladas en relación con el PNN Tatamá. Por una parte, a través de la Jefatura del parque, los miembros de la comunidad local hemos podido avanzar en el desarrollo de iniciativas de conservación de esta área protegida, bajo un ambiente de cordialidad y compromiso. Por otra parte, desde las oficinas de la dirección Territorial de Andes Occidentales se adelanta un proceso administrativo sancionatorio con las limitaciones que para mí y para esa entidad se derivan del hecho de que sus oficinas se encuentren localizadas a más de ocho horas de distancia del lugar de los hechos. Estas circunstancias, sumadas a mi ausencia de responsabilidad y mi desconocimiento frente a este tipo de tramites, me impidieron comprender la trascendencia que revestía este asunto, siendo esta la razón por la que me abstuve de presentar descargos y hacer uso de las otras instancias de participación que tuve en el proceso.

1.4. INCONSISTENCIAS EN LA TASACIÓN DE LA MULTA

Aunque los argumentos expuestos es este recurso deben dar lugar a que se me exonere de toda responsabilidad por el cargo formulado, no sobra advertir que el grado de afectación ambiental que en buena medida determine el monto de la multa impuesta, fue definido a partir de un presupuesto errado según el cual se había realizado excavaciones en desarrollo de la conducta que se sanciona. Siendo estas excavaciones inexistentes y tomando en consideración que la conducta sancionada se realiza sobre una construcción preexistente, el grado de afectación ambiental a considerar debía ser significativamente menor.

Adicionalmente, se equivoca también el informe técnico de criterios elaborado cuando para la determinación del grado de afectación ambiental toma en consideración el hecho de que la conducta haya sido realizada en un área protegida, como base para dar a la afectación una valoración superior a la que realmente correspondía. El hecho que la conducta se realice en un área protegida o de especial importancia ecológica, es algo que debe ser valorado, como en efecto se valoró, al momento de determinar las circunstancias agravantes. Sobre estas bases y contrariando la lógica que debe regir la tasación de este tipo de sanciones, el informe técnico de criterios y la Resolución 224 de 2020 tuvieron en cuenta dos veces un mismo factor de incremento del monto de la multa a imponer.

Con fundamento en todos los argumentos expuestos, de manera respetuosa:

II. SOLICITO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

Que se proceda a la revocatoria de la Resolución 224 de 2020 y en su lugar se me exonere de toda responsabilidad en relación con el cargo que me fuera formulado por Parques Nacionales Naturales de Colombia a través del Auto No. 039 del 4 de septiembre de 2018”.

4. Oportunidad de los recursos y Argumentos de la entidad frente a los recursos interpuestos

El recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, fue interpuesto dentro del término legal previsto en las normas que regulan la materia y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 para tal fin; por tal motivo este despacho procederá a resolver de fondo el recurso de reposición, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos planteados por la recurrente, en los siguientes términos:

“1.1. VICIOS EN LA TIPIFICACION DE LA CONDUCTA SANCIONADA

El cargo formulado por Parques Nacionales Naturales de Colombia a través del Auto No. 039 del 4 de septiembre de 2018 y el proceso administrativo que a partir de ello dio lugar a la imposición de la sanción, generan equívocos en la determinación de la conducta investigada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, todo pliego de cargos que se formule en un proceso sancionatorio ambiental debe cumplir con dos requisitos fundamentales: (i) la consagración expresa de las acciones u omisiones que constituyen la infracción y (ii) la individualización las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Si bien este mismo artículo no lo previo en forma expresa, esta sobreentendida la existencia de un tercer requisito: la relación de causalidad clara y directa que debe existir entre la acción u omisión y la norma o normas que se consideran violadas.

Para este caso concreto, la verificación sobre el cumplimiento de este tercer requisito no es particularmente compleja, por cuanto el cargo formulado hace referencia a un único comportamiento (Realizar construcción de una vivienda dentro del PNN Tatamá) y a una única norma que se considera violada (numeral 69, artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015).

Contrario a lo que habría de suponerse dentro de este trámite, el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, donde se establece un listado de prohibiciones en breas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se refiere en su numeral sexto a la construcción de vivienda, sino a la realización de excavaciones de cualquier índole. Elio significa que el cargo formulado, los argumentos que hubieran podido invocarse en la defensa, el material probatorio que tenía que recaudarse y la sanción que se impuso, debían estar llamados a determinar si efectivamente se realizaron excavaciones en un área del sistema de parques nacionales, más allá de cualquier debate en torno a si la vivienda fue o no construida por la presunta infractora.

Parques Nacionales Naturales de Colombia aparentemente acoge para este caso el criterio de que de toda vivienda existente puede inferirse la realización de una excavación, para a partir de ello tratar de eximirse de la necesidad comprobar aspectos tales como la determinación de la persona que hizo esa excavación y la época en que fue realizada. Sin embargo, estos aspectos eran determinantes para efectos de establecer si podía existir o no responsabilidad a mi cargo por los hechos que fueron objeto de investigación.

Al margen del debate sobre mi ausencia de responsabilidad, que abordare más adelante, el hecho relevante en este punto es que esa inconsistencia presentada en el cargo formulado se constituye en un vicio en el procedimiento y en una violación de las garantías constitucionales al debido proceso y al derecho de defensa. La falta de correspondencia entre el comportamiento presuntamente constitutiva de infracción y la norma que se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

considera infringida, impiden precisar el alcance de la acusación y estructurar una defensa. Como es lógico, este vicio da lugar a que deba considerarse nulo el acto que busca poner fin a la actuación”.

Respecto a lo argumentado anteriormente por la recurrente, es preciso manifestar que esta Dirección Territorial por medio del Auto No.034 del 27 de octubre de 2016, le inicio un proceso sancionatorio ambiental a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, por haber sido encontrada por personal del PNN Tatamá el día 05 de noviembre de 2015, realizando obras para la construcción de una vivienda, en el mismo sitio donde había una casa antigua, por lo que se procede mediante acta de esa misma fecha a imponerle medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de dichas obras. La señora Tapasco Largo hizo caso omiso a la medida preventiva y continuó realizando dichas obras, sin contar con la autorización de Parques Nacionales Naturales para realizarlas. Por ello, y en vista que el proceso se inicio por la realización de obras (excavaciones para construcción de una vivienda) que fue la actividad por la cual se impuso la medida preventiva, esta entidad por medio del Auto No.039 del 04 de septiembre de 2018, le formuló el siguiente cargo único a la señora **TAPASCO LARGO**:

“CARGO UNICO: Realizar construcción de una vivienda dentro del PNN Tatamá, en el sector Montebello, vereda La Selva, municipio de Pueblo Rico, Risaralda, en las coordenadas geográficas: N: 05°13'42,1" W: 76°04'59,0", Altura: 1392 msnm, en la Zona de Recreación General Exterior, según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 6°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

El anterior cargo, se formula porque de conformidad con lo consagrado en el acta de medida preventiva obrante a folios 2-3 del expediente, la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, estaba realizando obras para la construcción de una vivienda, la cual si bien estaba siendo construida en el mismo sitio de una antigua que estaba allí antes de la declaratoria del PNN Tatamá, estas nuevas obras eran para la construcción de una casa de dos plantas, distinta a la antigua, para lo cual se debe realizar una adecuación del terreno para poder realizar la nueva construcción (Excavaciones), por lo cual considera esta entidad ambiental, que contrario a lo manifestado en los argumentos de la recurrente, el cargo único se formuló de manera adecuada, haciendo la consagración expresa de la norma trasgredida, tal y como lo consagra el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

“1.2. INEXISTENCIA DEL HECHO SANCIONADO

Como ya se advirtió, la forma en que Parques Nacionales adelantó este proceso sancionatorio no permite determinar si el debate sobre mi responsabilidad debe girar en torno a la supuesta construcción de una vivienda o si este está exclusivamente relacionado con unas excavaciones que se presuponen de la existencia de esa construcción.

En esta medida y para descartar cualquier margen de duda respecto de mi ausencia de responsabilidad por los hechos que se investigan, procedo a referirme por separado a cada una de las dos posibilidades:

No es cierto que yo haya realizado la construcción de una vivienda:

La Resolución 224 de 2020 incurre en una falsa motivación cuando en su parte considerativa afirma que las pruebas obrantes en el expediente permiten evidenciar que yo efectivamente construí la vivienda que dio lugar al inicio del proceso sancionatorio y a la imposición de la sanción. Contrario a lo allí expresado, lo que tales pruebas evidencian es que lo que en realidad se realizó fue la adecuación de una vivienda que ya existía en el lugar desde hace más de cuarenta años. En efecto, de estas mismas pruebas se extrae lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

-El Informe técnico No. 001-05-2016 elaborado el 24 de mayo de 2016 por Parques Nacionales Naturales de Colombia, advirtió que: "De acuerdo a la inspección técnica se estima que el área construida total es setenta y siete 77 m2, y con base en el conocimiento de la zona que tienen los funcionarios del PNN Tatamá, se puede decir que la infraestructura nueva se encuentra ocupando el sitio de una casa antigua. de lo que se deduce que la obra nueva de construcción no intervino áreas adicionales...". (Se subraya)

-Como parte del documento -Informe de actividades realizadas en el proceso de firma de acuerdo de voluntades con la Sra. Michelle Tatiana Tapasco Largo- se afirma que "el 07 de julio de 2016, el jefe del PNN Tatamá hace en lo de un informe técnico en el que se realice la caracterización de la presunta drea afectada, de la obra de infraestructura que se menciona en el acta de medida preventiva, aclarando que dicha ocupa el área de una infraestructura preexistente.

Es también falsa la motivación que se deriva de la afirmación contenida en la parte considerativa de la Resolución 224 de 2020, en el siguiente sentido: "infracción que fue aceptada por la investigada en la versión libre rendida dentro de este proceso". Nada de lo expresado en esa versión libre rendida el 16 de agosto de 2019 y que obra como prueba en el proceso, puede bajo ninguna circunstancia ser entendido como un reconocimiento de la supuesta infracción. Por el contrario, a través de esa misma declaración se pudo hacer precisión en cuanto a que: "...yo no estaba realizando una construcción nueva en mi predio, simplemente realizaba una mejora a una vivienda que tenía techo, paredes y pisos en mal estado, esta construcción tenía más de 40 años de estar ahí, y mediante mi derecho a tener una vivienda digna, realice las adecuaciones".

En conclusión, todo el proceso sancionatorio se adelantó sobre la base de un presupuesto errado y de una incorrecta valoración de las pruebas obrantes en el expediente, que llevó equivocadamente a concluir que lo que se había realizado era la construcción de una vivienda nueva, cuando lo que en realidad se realizó fue unas labores de adecuación sobre una vivienda existente y sin intervenir nuevas áreas diferentes a las que se encontraban previamente intervenidas.

Aunque el de obra nueva no es un concepto que se encuentre definido en las normas ambientales, para precisar su alcance es posible remitirse al artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda y Desarrollo Territorial, 1077 de 2015, donde obra nueva es entendida como aquella edificación adelantada en terrenos no construidos o cuya área esta libre por autorización de demolición total. Para el caso de la construcción que motiva la sanción, se debe reiterar que no puede ser considerada como una obra nueva por cuanto se llevó a cabo sobre una construcción ya existente que requiere ser adecuada. Se debe advertir que quien realizó la diligencia de fecha 5 de noviembre de 2015, que dio lugar a la medida preventiva impuesta por Parques Nacionales Naturales de Colombia, era un funcionario que oficiaba en calidad de encargado y que no tenía conocimiento previo del área y de las construcciones preexistentes, por ello, no contaba con los elementos para poder afirmar que la construcción efectivamente correspondía a una vivienda nueva.

Sobre estas bases, no es cierto que yo haya realizado la construcción de una vivienda, como fue afirmado en el cargo que me fuera formulado y a partir del cual se me impuso la sanción que se impugna.

Ahora bien, no sería de recibo afirmar que las labores de adecuación realizadas sobre una vivienda o construcción prexistente son un hecho igualmente sancionable. además de no haber sido el objeto del proceso administrativo que se adelantó, es necesario llamar la atención sobre lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

-Mi propiedad sobre el predio donde se encuentra la construcción objeto de adecuación, es un asunto que ha sido históricamente verificado y reconocido por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

-Este terreno se constituye en mi única propiedad, el lugar que habito con mi grupo familiar y mi única fuente de sustento económico.

-Mi derecho a la propiedad lo he ejercido siempre bajo los presupuestos de la función social y ecológica.

-Las pruebas que obran en el proceso permiten evidenciar como he sido la principal aliada de la conservación en la región. He podido permanecer en el área bajo el entendido que la estrategia de conservación adoptada por Parques Nacionales Naturales de Colombia para el PNN Tatamá, no se realiza a espaldas de las comunidades locales.

-Es claro que, como miembro de esas comunidades, ello conlleva un alto grado de compromiso de mi parte, pero no al punto en que se desconozca mi derecho a una vivienda digna y a un sustento económico, así como a realizar las adecuaciones que corresponda sobre áreas ya intervenidas, en cuanto resulten necesarias para garantizar esos mismos derechos”.

Frente a estos argumentos, es preciso manifestar que en Parques Nacionales Naturales de Colombia no están permitidas las actividades de excavaciones ni de construcciones de ningún tipo, ya que para realizar cualquier obra, ya sea de construcción nueva o de adecuación de las casas o edificaciones que estaban allí al momento de la declaratoria de estas áreas protegidas que conforman el Sistema, se debe solicitar un permiso ante la entidad; permiso que no fue solicitado por la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, sino que adelantó dichas obras sin contar con autorización para ello; incluso después de haberle impuesto la medida preventiva, por medio de la cual se le ordenada la suspensión de dichas obras o actividades de excavaciones para construcción, continuo con estas actividades, haciendo caso omiso a lo ordenado en la medida preventiva.

Por ello, contrario a lo manifestado por la recurrente, tanto las obras o excavaciones para construcciones nuevas, como las de adecuaciones de viviendas no autorizadas por Parques Nacionales Naturales, son igualmente sancionables por medio del procedimiento consagrado en la Ley 1333 de 2009, tal y como se realizó mediante la Resolución 224 de 2020, la cual a consideración de esta autoridad ambiental goza de pleno rigor jurídico, de conformidad con los postulados constitucionales del debido proceso.

“No es cierto que yo haya realizado excavaciones en el predio:

Ninguna de las pruebas recaudadas en el proceso permite concluir que efectivamente realice algún tipo de excavación en el predio. En sentido contrario, el Informe técnico No. 001-05-2016 elaborado el 24 de mayo de 2016 por Parques Nacionales señala que: “Aunque no fue posible observar el movimiento de tierras o excavación el Reglamento Colombiano de construcción Sismo Resistente (NSR-10) en su Título E — Casas de Uno y Dos Pisos nos afirma que toda estructura de hasta 2 pisos debe tener una cimentación que la soporte para lo cual es requisito efectuar algún tipo de excavación en el suelo”. (Se subraya)

Se evidencia entonces que la acusación que se formula en el sentido de haber realizado excavaciones nunca fue verificada, solo inferida a partir de la existencia de una construcción bajo el supuesto que la misma debió requerir para su desarrollo de un trabajo de cimentación que solo podía llevarse a cabo removiendo tierra. Lo que no advirtió Parques Nacionales a lo largo del proceso, es que esos cimientos ya existían desde tiempo atrás y no se me podía endilgar su realización, como tampoco podía endilgárseme cualquier excavación o movimiento de tierras a que la misma cimentación hubiera dado lugar en su momento.

Por otra parte, una vez más es falsa la motivación que se deriva de la afirmación que hace parte de los considerandos de la Resolución 224 de 2020, en el siguiente sentido: “infracción que fue aceptada por la investigada en la versión libre rendida dentro de este proceso”. Al revisar el documento en el que obra esta versión libre, puede advertirse que este tema de las excavaciones ni siquiera me fue preguntado por parte Parques Nacionales

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

y nada de lo expresado en mi declaración podría ser interpretado como una aceptación de mi parte en relación con este hecho.

En conclusión, tampoco es cierto que yo haya realizado excavaciones en el predio, como equivocadamente se afirma en la Resolución 224 de 2020 para tratar de dar sustento a la sanción impuesta”.

Respecto a lo aseverado por la recurrente en este aparte del recurso, es preciso manifestar que el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.001 del 24 de mayo de 2016, (el cual fue tenido en cuenta como material probatorio dentro del proceso), permite evidenciar, tanto en el registro fotográfico como en las consideraciones técnicas del profesional que lo elaboro, que efectivamente la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia realizó unas obras para construcción de una vivienda, las cuales si bien fueron realizadas en el mismo sitio de una vivienda antigua, tal y como es manifestado por la señora Tapasco Largo en la versión libre rendida dentro de este proceso, las obras nuevas eran para construcción de una edificación distinta a la que había en este sitio anteriormente, ya que como se puede observar en el registro fotográfico la construcción nueva es una casa de dos plantas, para la cual debieron realizar adecuaciones del terreno, para que pudiera soportar el peso de dos plantas. Además si bien es cierto, que no hay registro fotográfico dentro del proceso, donde se muestren las excavaciones realizadas, también lo es, que de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, y este quien tiene la carga de la prueba para desvirtuar su responsabilidad en los hechos investigados; y como se puede observar en el material probatorio existente dentro del proceso, la señora Tapasco Largo, no aportó ningún material probatorio que le permitiera deducir a esta autoridad ambiental que efectivamente no se realizaron ningún tipo de excavaciones para la construcción de la vivienda de dos plantas referida en el presente proceso. Por lo que se falló el proceso sancionatorio ambiental con las pruebas recopiladas por esta entidad, las cuales dan cuenta de la infracción ambiental de excavaciones para la construcción de una infraestructura de dos plantas.

“1.3 LA RELEVANCIA DE LAS PROPUESTAS DE ACUERDOS DE CONSERVACION QUE FUERON APORTADOS COMO PRUEBA EN EL PROCESO

Como parte del material probatorio que fuera aportado al proceso por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se incluye un borrador de acuerdo de conservación que debía ser firmado por mí y un informe de actividades que se han realizado para la firma de este acuerdo, rendido por profesionales de esa entidad.

Aunque no se precisa cual es la pertinencia y conducencia de estos documentos respecto de los hechos que fueron objeto de investigación, lo cierto es que cualquier valoración que se le haya querido dar a estas pruebas debe ser en el sentido de corroborar el buen comportamiento ambiental que siempre me ha caracterizado y la falta absoluta de fundamento que existe para imponerme una sanción. En este sentido, el informe presentado reconoce el aporte de mi familia para las estrategias de conservación el PNN Tatamá y la disposición de trabajo e interés que siempre he mostrado frente a las iniciativas de gestión adelantadas Parques Nacionales Naturales de Colombia a través de las directivas de esta área protegida.

Obra también en el expediente el oficio del 23 de noviembre de 2016, dirigido a esa dirección Territorial por parte del Director del PNN Tatamá y donde este afirma: "Así mismo, se consideró procedente mencionar que con la señora Tapasco el Parque ha venido desarrollando actividades de sensibilización ambiental y de reconocimiento de la importancia ambiental del Área Protegida. La señora Tapasco ha ejecutado acciones de recuperación de un área afectada anteriormente por ganadería con la siembra de árboles de diferentes especies ubicados en una zona cercana en la cual se realiza la construcción de lo infraestructura".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

En consecuencia, si algo se logra probar con la ausencia de firma del acuerdo de conservación incorporado al expediente, es que no necesito firmarlo para estar comprometida con el desarrollo de iniciativas de conservación al interior del PNN Tatamá.

Por otra parte, estos documentos aportados como prueba al proceso evidencian también que Parques Nacionales Naturales de Colombia ha manejado dos líneas de gestión diferentes y desarticuladas en relación con el PNN Tatamá. Por una parte, a través de la Jefatura del parque, los miembros de la comunidad local hemos podido avanzar en el desarrollo de iniciativas de conservación de esta área protegida, bajo un ambiente de cordialidad y compromiso. Por otra parte, desde las oficinas de la dirección Territorial de Andes Occidentales se adelanta un proceso administrativo sancionatorio con las limitaciones que para mí y para esa entidad se derivan del hecho de que sus oficinas se encuentren localizadas a más de ocho horas de distancia del lugar de los hechos. Estas circunstancias, sumadas a mi ausencia de responsabilidad y mi desconocimiento frente a este tipo de trámites, me impidieron comprender la trascendencia que revestía este asunto, siendo esta la razón por la que me abstuve de presentar descargos y hacer uso de las otras instancias de participación que tuve en el proceso”.

Frente a lo aquí manifestado, es importante precisar, que los procesos sancionatorios ambientales que adelanta esta entidad lo hacen cuando desde las áreas protegidas adscritas a esta Dirección Territorial se reportan infracciones ambientales que están siendo causa de alteraciones al medio ambiente y a los recursos naturales existentes al interior de estas. Lo aquí manifestado, indica que las áreas protegidas trabajan de manera articulada y conjunta con las direcciones territoriales en pro del cumplimiento de los objetivos de conservación de dichas áreas protegidas, que es el fin que se busca cuando se declaran estas áreas de especial importancia ecológica.

Ahora bien, el hecho que dentro de la estrategia de Uso, Ocupación y Tenencia (UOT), Parques Nacionales Naturales este adelantado acercamientos para la posible firma de un acuerdo de conservación, no indica que no se inicien o no sé de continuidad con los procesos sancionatorios ambientales iniciados, cuando se detecten o se comentan infracciones ambientales en dichas áreas protegidas, sino que por el contrario lo que se busca con ello, es precisamente buscar salidas negociadas para que no se sigan cometiendo afectaciones ambientales, dándoles a los infractores la posibilidad de realizar actividades económicas que sean permitidas en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales, y eso es precisamente lo que se busca con esos acercamientos con la señora Tapasco Largo, tratar de manera concertada que realice actividades de ecoturismo comunitario, con el cumplimiento de los permisos y requisitos exigidos por Parques Nacionales Naturales. Pero es importante aclarar que para que esto se pueda llevar a cabo es necesario que las personas que firman los acuerdos no sigan realizando actividades prohibidas en el área protegida y se conviertan en aliados de la conservación, porque de lo contrario se debe dar inicio a los procesos sancionatorios ambientales correspondientes.

Además de lo anterior, es importante aclarar que dentro del proceso sancionatorio ambiental que se le adelanta en esta Dirección Territorial a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, se han respetado los postulados del debido proceso y se le ha dado a la investigada la posibilidad de ejercer de manera plena su derecho de defensa y contradicción.

“1.4. INCONSISTENCIAS EN LA TASACIÓN DE LA MULTA

Aunque los argumentos expuestos es este recurso deben dar lugar a que se me exonere de toda responsabilidad por el cargo formulado, no sobra advertir que el grado de afectación ambiental que en buena medida determine el monto de la multa impuesta, fue definido a partir de un presupuesto errado según el cual se había realizado excavaciones en desarrollo de la conducta que se sanciona. Siendo estas excavaciones inexistentes y tomando en consideración que la conducta sancionada se realiza sobre una construcción preexistente, el grado de afectación ambiental a considerar debía ser significativamente menor”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

En consonancia con lo manifestado por esta entidad en acápites anteriores de esta decisión, se reitera que este proceso fue iniciado por la realización de excavaciones y adecuaciones para la construcción de una vivienda de dos plantas, en un sitio donde había una vivienda antigua, puesto que dichas actividades están expresamente prohibidas al interior de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales (numeral 6º, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015); y teniendo en cuenta los informes realizados en campo, se hizo la valoración de los atributos correspondientes para la tasación de la multa impuesta mediante la Resolución 224 de 2020, la cual da cuenta que mediante el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 20206010000026 del 15 de diciembre de 2020 se realizó la valoración del grado de afectación ambiental, siguiendo el procedimiento establecido el Decreto 3678 de 2010; dando como resultado un valor de 16, es decir, una afectación leve, siguiendo el rango de calificación de la importancia de la afectación ambiental, lo cual se compadece con las afectaciones generadas con la infracción.

“Adicionalmente, se equivoca también el informe técnico de criterios elaborado cuando para la determinación del grado de afectación ambiental toma en consideración el hecho de que la conducta haya sido realizada en un área protegida, como base para dar a la afectación una valoración superior a la que realmente correspondía. El hecho que la conducta se realice en un área protegida o de especial importancia ecológica, es algo que debe ser valorado, como en efecto se valoró, al momento de determinar las circunstancias agravantes. Sobre estas bases y contrariando la lógica que debe regir la tasación de este tipo de sanciones, el informe técnico de criterios y la Resolución 224 de 2020 tuvieron en cuenta dos veces un mismo factor de incremento del monto de la multa a imponer”.

Frente a lo aquí argumentado por la recurrente, es preciso manifestar que mediante el Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1º de la Ley 1333 de 2009; y dentro de esos criterios se valora el Grado de afectación ambiental (i); y para hacer la valoración de este criterio, la misma norma trae el procedimiento a seguir para determinarlo, partiendo de la valoración de los atributos de **intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, los cuales ya se encuentran definidos en la matriz de Conesa Fernández, con una calificación y con una ponderación, y lo único que se hace es adaptar el caso concreto a dicha matriz, haciendo la calificación y la ponderación de acuerdo a lo establecido o contenido en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 8. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección¹.</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	<i>1</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.</i>	<i>4</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	<i>8</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del</i>	<i>12</i>

¹ Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma. Pese a ello, se puede llegar a considerar un porcentaje de afectación del Bien de Protección, siempre y cuando se posea suficiente información de línea base ambiental del bien de protección y se realice una argumentación técnica consistente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
		<i>estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.</i>	12
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10

Fuente: Resolución 2086 de octubre 25 de 2010; Art. 7°.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto, por medio de la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

El resultado que se obtiene después de reemplazar los atributos en la anterior fórmula, determinan la calificación de la importancia de la afectación, de conformidad con la matriz que se muestra a continuación:

Tabla 10. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Lo anterior permite evidenciar, que no le asiste razón a la recurrente al manifestar que “para la determinación del grado de afectación ambiental se toma en consideración el hecho de que la conducta haya sido realizada en un área protegida, como base para dar a la afectación una valoración superior a la que realmente correspondía”, puesto que como se puede observar en lo anteriormente expuesto, en la determinación del grado de afectación ambiental no se valora ningún atributo relacionado con que la conducta investigada haya sido realizada en un área protegida o de especial importancia ecológica; puesto que este atributo solo se valora o se califica en el acápite de circunstancias de agravación de la Responsabilidad, tal y como se hizo en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 20206010000026 del 15 de diciembre de 2020.

“Con fundamento en todos los argumentos expuestos, de manera respetuosa:

II. SOLICITO

Que se proceda a la revocatoria de la Resolución 224 de 2020 y en su lugar se me exonere de toda responsabilidad en relación con el cargo que me fuera formulado por Parques Nacionales Naturales de Colombia a través del Auto No. 039 del 4 de septiembre de 2018”.

De conformidad con lo manifestado en los argumentos de contestación del presente recurso de reposición, considera esta autoridad ambiental que no le asiste razón a la recurrente en los argumentos de su recurso; por tanto, no se accede a lo solicitado y se confirma lo decidido mediante la Resolución No.224 de 2020. por ello, se remite el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la señora Tapasco Largo, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que dicha instancia se pronuncie sobre el recurso de apelación.

Que, por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No.224 de 2020, “Por medio de la cual se determina la responsabilidad, se sanciona una conducta y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”, de conformidad con los argumentos expresados en la parte motiva de la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, mediante oficio con radicado No. 2021-460-001939-2 del 19 de marzo de 2021.

PARAGRAFO: Ordenar la remisión del expediente **DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ**, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que dicha instancia se pronuncie sobre recurso de apelación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

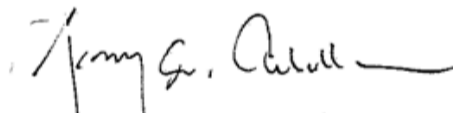
ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al jefe del PNN Tatamá para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en los artículos tercero y cuarto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la Presente resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Medellín, a los *27-05-2021*

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Profesional Especializado Grado 13, Código 2028
Revisó: JCEBALLOS